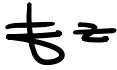


AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia indicando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; Sírvasse proveer. Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós 2022

AUTO-345-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA¹, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.720.098 y T.P No. 252.371 del C.S.J como apoderado judicial del demandante EDIXON EDUARDO UMAÑA URREA, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial aportado a folio 54 del expediente, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 28 de enero del año en curso, providencia mediante la cual, se rechazó de plano la demanda.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, este despacho rechazó la demanda promovida por EDIXON EDUARDO UMAÑA URRERA en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, por falta de competencia al considerar que el asunto, al no se susceptible de estimación de cuantía, le correspondía a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad, en providencia del 14 de julio de 2020, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, consideró que, en casos como el que hoy nos ocupa, para efectos de determinar la cuantía, siempre se deben tomar en cuenta las pretensiones declarativas de la demanda.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, exigencia que aquí se cumplió a cabalidad, ello en tanto que el recurso fue presentado el 2 de febrero del año en curso, es decir, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que procede el despacho al pronunciamiento que corresponde.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se hace pertinente recordar que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De la norma anterior se entiende que los juzgados de pequeñas causas laborales solo son competentes para conocer aquellos negocios de cuantía inferior a 20 salarios mínimos, o lo que es lo mismo, los juzgados laborales del circuito conocen de aquellos negocios cuya cuantía supere los 20 salarios mínimos o aquellos negocios sin cuantía.

En el caso concreto, vueltas a revisar las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad en providencia proferida el 14 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE ABEL PEREZ APARICIO contra AVISIN S.A.S, esto es que en asuntos como el presente, deben cuantificarse las pretensiones condenatorias, se advierte que al momento de presentarse la demanda, la cuantía del presente proceso no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que sea este despacho el competente para asumir su conocimiento por lo que se advierte que, efectivamente se erró al rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el recurso presentado tiene vocación de prosperidad por lo que se repondrá el auto atacado y en consecuencia se admitirá la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA como apoderado judicial de la demandante EDIXON EDUARDO UMAÑA URREA, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

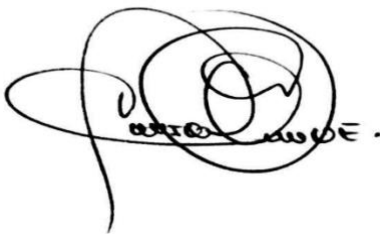
SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 28 de enero del 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDIXON EDUARDO UMAÑA URREA en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

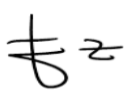
CUARTO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la demandada en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Adviértasele a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados electrónicos, y en la que podrá comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese



CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 03 DE MARZO DE 2022  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--